Exp. 063-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0214

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el callejón Los Obreros, La Cañada, núm. 47, La Agustinita, [redacted], Distrito Nacional,

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogada* [redacted]*, defensora pública, contra la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00075, de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO****: Ordena notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para*

su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00075 el 11 de abril de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, bajo la siguiente modalidad: Tres (3) años y seis (6) meses privado de libertad y el último año (1) y seis (6) meses suspendidos de manera condicional.

1.3. En audiencia del 11 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00046 del 20 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que este honorable tribunal declarare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados en el escrito de*

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, y, en vía de consecuencia, casar la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, dictar sentencia propia, en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra a), del Código Procesal Penal, variando la calificación jurídica indilgada al ciudadano [redacted], por la contenida en el artículo 309 de nuestra normativa penal, y, por consiguiente, condenarlo a un (1) año de prisión. De manera subsidiaria, aplicar las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, modificando la modalidad de cumplimiento y reconociendo el tiempo que este ciudadano tiene en prisión, suspendiendo de manera parcial el resto de la pena impuesta sujeto al cumplimiento de reglas. De forma más subsidiaria, que este tribunal de no acoger los pedimentos anteriores proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme a lo establecido el artículo 427 numeral 2, letra b, de nuestra normativa procesal penal, a los fines de que sean nuevamente valorados los medios del recurso. Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. Lcda. Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, por ser la misma*

improcedente y carente de base legal, pues la Corte a qua al fundamentar su decisión estableció de manera razonable los motivos que la sustentan, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógico que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir, respecto a algún punto alegado de conformidad con lo que establece el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y actuando en observancia a la Constitución de la República Dominicana.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172, 333 del CPP. Artículos 379 y 385 del CPD y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados: Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente expone, lo siguiente:

> *[…] Resulta que la defensa interpuso recurso de apelación a favor del ciudadano [redacted] sobre las bases de dos medios recursivos: Primer medio: Error en la determinación de los hechos fijados como probados y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución; 379 y 384 del Código Penal dominicano y de los artículos 44 y 341 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado. Segundo medio: Violación a la ley por errónea aplicación del art. 4.16 de la Constitución dominicana y arts. 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal; art. 417.4 CPP. Como desarrollo de este primer medio, la defensa procedió a atacar lo relativo a las inconsistencias existentes entre las declaraciones dadas por la víctima y por el sargento de la policía, resultando inconcebibles, ilógicas y falta de credibilidad, con otros elementos de prueba, tales como son los certificados médicos legales. La víctima [redacted] en sus declaraciones dadas a la fiscalía, señaló que el supuesto atraco sucedió a las 1:30 [redacted]., y que le sustrajeron una bomba de agua, una tarjeta de*

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solidaridad, un celular, también indica que después de este supuesto robo se encontró con el [redacted] y le explicó lo sucedido, pero al cotejar estas declaraciones con el testigo referencial, [redacted] podemos darnos cuentas que difieren entre sí, esto porque el sargento indicó que tuvo contacto con la víctima a las 11:00 p.m., casi tres horas de diferencia a las que había dicho la víctima testigo, por lo que el Tribunal a quo erra el decir que en estas declaraciones no existen contradicciones. Incluso al momento de su arresto, supuestamente cerca de la comisión del hecho, no se le ocupó ni la bomba ni los supuestos tres (3) mil pesos sustraídos. De las declaraciones de la víctima también se extraen contradicciones con las lesiones que supuestamente recibe por parte del imputado y las que recoge el certificado médico. Este certificado médico legal indica que la víctima tenía abrasión en el tórax y abrasión en cara externa del brazo derecho, no heridas corto punzante como había expresado al momento de rendir sus declaraciones. Otro aspecto relevante atacado en este primer medio fue lo relativo a la verdadera morfología del tipo penal, ya que, conforme se corrobora con la defensa material del imputado, se trató de una riña entre este y la víctima debido a una bomba de agua que utilizan estos en su lugar de trabajo, ya que son lavadores de carro; razón por la que debía operar una variación de la calificación jurídica. […] Si esta sala advierte, incluso pudiéramos hablar de que se incurre nuevamente en el tribunal de primer grado porque sólo se limita a transcribir las razones y valoración dadas por el tribunal de primer grado, más la Corte a qua no evidencia su criterio con respecto a que este era el sentido real que debía dársele al contenido probatorio producido en sede de juicio. Además de esto, la Corte a qua solo da sustento a su

motivación con citas de doctrinas y jurisprudencias, más no adapta las mismas al caso en cuestión, convirtiéndolas en fórmulas genéricas tendentes a sustituir el deber de motivación exigido al órgano jurisdiccional. […] Refiriéndonos al segundo medio enarbolado ante la Corte a qua, criticábamos lo concerniente a la pena impuesta al procesado [redacted], siendo de cinco (5) años de privación de libertad, donde tendría que cumplir tres (3) años y seis (6) meses en prisión y un (1) años y seis (6) meses de manera condicionada, esto sin valorar la defensa parcialmente positiva que realizó el hoy imputado, donde admitió que conocía a la víctima, trabajaban juntos y sostuvieron una pelea donde la víctima resultó con abrasiones, además no valoraron las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada y la gravedad del daño causado en la víctima, dejando de lado las pruebas que sustentan el supuesto hecho; donde solo se cuenta con una tarjeta de solidaridad que ni siquiera se le puede atribuir a la víctima como dueño porque ni nombre tiene dicha tarjeta, medio de prueba extrae la información de con quien se asoció el imputado o con qué fin. En este caso, criticamos que no fueron valorados, en su justa dimensión, los criterios de determinación de la pena indicados en el art. 339 del CPP a favor de quien recurre […] En este caso, la Corte a qua ignora las alegaciones de la defensa con respecto a la calificación jurídica, solo dando valor a lo aportado por el órgano acusador, pero sin someter a escrutinio lo indicado por el hoy imputado con relación a cómo ocurren los hechos. Si bien es cierto que, en principio, el tribunal de primer grado aplica las disposiciones de los artículos 41 y 341 del CPP, aplicando incluso una suspensión parcial de la pena, esto no es óbice para que se examinase la adecuación de la

> *conducta en un tipo penal distinto como el aludido por la defensa. […] Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] En ese orden, la sala se remite a la sentencia impugnada, en los títulos "valoración de las pruebas", dentro de los cuales se encuentran las ponderaciones de las pruebas exhibidas en el juicio, con la finalidad de verificar si los cuestionamientos planteados por el recurrente son verdaderos. En ese sentido, se hace necesario precisar que, antes de que el Tribunal a quo referirse a la valoración conjunta de todas las pruebas, analizó y ponderó cada elemento probatorio por separado, lo cual plasmó desde la página 16 a la 21, numerales del 3.1 al 3.20. Sin embargo, por economía procesal, solo rescataremos las motivaciones relativas a las pruebas exhibidas en el juicio y a las motivaciones en cuanto a la culpabilidad, que, por demás,*

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

resulta necesario para la solución que se da al presente caso. […] De lo anterior, esta sala pudo constatar que, en cuanto a los testimonios de la víctima testigo, [redacted], y del agente actuante, [redacted], el recurrente alegó que existían contradicciones entre ellos respecto a la hora de la ocurrencia de los hechos, y que estos testimonios no se corroboraban con otros elementos de prueba. Sin embargo, esta sala, contrario a lo referido por el recurrente, al examinar las declaraciones ante el tribunal de juicio tanto de la víctima testigo, [redacted], como del agente actuante, [redacted], pudo constatar que dichos testimonios se corroboran entre sí. En lugar de ser contradictorios, coinciden en que los hechos ocurrieron el 28 de julio de 2023, en horas de la noche, estableciendo así una secuencia lógica y coherente. La víctima testigo, [redacted], describió de manera precisa las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos e identificó claramente al imputado como la persona que lo agredió y le sustrajo sus pertenencias. Además, refirió que fue despojado con un arma corto punzante de sus referidas pertenencias, incluyendo su tarjeta denominada "Supérate". Posterior al hecho, se dirigió al destacamento, encontrándose con una patrulla a quien le explicó lo sucedido. Este testimonio corrobora lo manifestado por el agente actuante, [redacted], quien refirió que la víctima le manifestó haber sido atracado por una persona y que le habían sustraído sus pertenencias, entre ellas la mencionada tarjeta "Supérate". Posteriormente, el agente realizó su rutina de patrullaje y, aproximadamente dos o tres horas más tarde, apresó al imputado [redacted], a quien le ocupó la tarjeta antes referida

y el arma corto punzante. Siendo lo anterior corroborado con la prueba pericial: 1) Certificado médico legal marcado con el núm. 24545, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Dr. [redacted]*, exequátur núm. 76-15, médico legista, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); en el cual se hacen constar los resultados al ser evaluado físicamente a la víctima* [redacted]*, presentó abrasión en tórax anterior, abrasión en cara externa del brazo derecho, cumpliendo estos medios de prueba, con las prerrogativas del artículo 217 del Código Procesal Penal, por cuanto reviste credibilidad, haciendo fe pública de su contenido. Esta alzada verifica, además, que, respecto a los testimonios previamente mencionados, los mismos también se sustentan con otras pruebas presentadas en el juicio, a saber: pruebas documentales: 1) Acta de registro de personas, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 3:00* [redacted]*., instrumentada por el sargento* [redacted]*, [redacted]., del cual se extrae la información sobre el arresto del imputado* [redacted]*. Además, se documenta que se le ocupó un arma blanca tipo cuchillo, de color niquelado con empuñadura de color negro, de aproximadamente siete pulgadas de largo, así como una tarjeta del gobierno "Supérate" con el número 4669 0500 0033 9866, a nombre del señor* [redacted]*; y 2) Certificado de entrega de objetos, instrumentada por el Lcdo.* [redacted]*, procurador fiscal del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), del cual se extrae la información sobre la entrega de la referida tarjeta "Supérate" núm. 4669 0500 0033 9866 al señor*

Exp. 063-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted]; además de la prueba material: 5) Un cuchillo color niquelado con la empuñadura de color negro, de aproximadamente siete (7) pulgadas de largo; que, por sus características, corresponde al arma mencionada por la víctima, [redacted], que utilizó el imputado [redacted], para cometer el hecho. Concluyendo con la prueba ilustrativa: 4) Bitácora de Fotografías, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el fiscal investigador, del cual se extraen las imágenes de los objetos ocupados al imputado en el momento de su arresto. Esta alzada verifica que las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una confabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen; c) Persistencia en la incriminación. Este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte ser igualmente de estables e inmutables el relato que de los mismos hagan los testigos, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicción, lo que se pudo constatar en la especie. Esta corte ha revisado detenidamente las pruebas presentadas, incluyendo los testimonios de la víctima testigo, [redacted], y del

Exp. 063-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

agente actuante, [redacted], así como las pruebas documentales, periciales, materiales e ilustrativas. Entre estas figuran, entre otros, el certificado médico que establece las lesiones ocasionadas a la víctima, [redacted], y el acta de registro de persona, que indica que, al momento del arresto del imputado [redacted], se le ocupó la tarjeta del gobierno "Supérate" a nombre de la víctima, así como prueba material, consistente en el arma utilizada en el hecho en cuestión. Contrario a lo alegado por la defensa, se concluye que estos elementos probatorios fueron valorados adecuadamente por el Tribunal a quo, observando las normas de la sana crítica y las máximas de experiencia, quedando establecido de forma contundente que el imputado [redacted], comprometió su responsabilidad penal y fue destruida fuera de toda duda la presunción de inocencia que le revestía. En ese mismo orden, hemos podido constatar que la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada en hecho y en derecho conforme a las premisas establecidas aquellos juzgadores, según lo que extrajeron del conocimiento del proceso en el juicio oral, público y contradictorio. De la valoración realizada por el Tribunal a quo y los hechos asentados en la sentencia de marras, esta Sala extrae con claridad meridiana que la valoración realizada de los medios probatorios presentados por la parte acusadora se hizo de forma objetiva, correcta y armónica, al dar entero crédito tanto a las declaraciones de los testigos señores [redacted] y [redacted], como a las demás pruebas exhibidas en el juicio, que dan constancia de la forma en que se suscitaron los hechos y señalan de manera clara, precisa y con certeza al procesado en la descripción de los hechos

Exp. 063-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

como la persona que agredió y le sustrajo sus pertenencias a la víctima [redacted]. […] A pesar de que la parte imputada, hoy recurrente, ha pretendido desmeritar la labor valorativa del Tribunal de primer grado que rindió la decisión atacada, aduciendo que las pruebas testimoniales resultaron ser contradictorias y que estas no se corroboraban con otros elementos de pruebas, al examinar a fondo el análisis realizado por el Tribunal a quo a la batería de pruebas presentadas por las partes acusadoras, no hemos encontrado ningún aspecto criticable, ni ninguna de las dolencias reclamadas por el recurrente. Las explicaciones y valoraciones rendidas respecto al alcance probatorio de las pruebas aportadas son conformes con las prescripciones del artículo citado precedentemente y conforme al estudio realizado. […] Como se pudo apreciar en la sentencia objeto del presente proceso, el Tribunal a quo cumplió con su obligación de ponderar las pruebas, y examinando su contenido armónicamente, conforme lo dispone la sana crítica razonada plasmada en la norma procesal penal y exigida a los juzgadores al momento de valorar los elementos probatorios incorporados en juicio, es decir, se cumplió con la exigencia de la racionalidad, siendo bien estructurada en sus razonamientos, lo salvaguarda los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Esta Sala ha comprendido que, partiendo de ese ejercicio de valoración realizado por aquellas juzgadoras, no se ha podido comprobar en el contenido de la sentencia de marras la existencia del vicio alegado; ya que, contrario a lo argüido en este recurso, es de fácil verificación que aquellas juzgadoras estructuraron la sentencia de forma correcta y que la decisión a la que arribaron es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas. […] Dicho lo anterior,

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

esta Sala rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica del imputado recurrente, en razón de que comulgamos con la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, el cual ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia. O lo que es igual, el Tribunal a quo hizo una correcta fundamentación en derecho. Esta sala está acorde plenamente con la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo a fin de comprobar la responsabilidad penal del procesado de frente a la calificación jurídica de los hechos y el tipo penal retenido en su contra y que dio lugar a la pena impuesta; en tal sentido esta sala desestima este primer motivo recursivo, al no constatar el vicio invocado por la parte recurrente. […] A los fines de esta sala, el tribunal de primer grado realizó un análisis de la tipicidad y se refirió a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada, aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso, ofreciendo más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores. En su sentencia proporcionó explicaciones que justifican la pena impuesta al procesado, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio de nuestro legislador expuesto en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo una pena de cinco (05) años, bajo la modalidad de: Tres (3) años y seis (6) meses privado de libertad, y el último año (1) y seis (6) meses suspendido de forma condicionada, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; así como los artículos 83 y 86

> *de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, como resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad […]. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión, de los cuales le suspendió un (1) año y seis (6) meses de manera condicional, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega, en el desarrollo de su único medio de casación, que la decisión de la corte de apelación es manifiestamente infundada y ausente de motivación, incurriendo en violación por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; 379 y 385

(*sic*) del Código Penal dominicano y 83 y 86 Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.3. Plantea que la jurisdicción *a qua* limitó sus motivaciones a transcribir la valoración realizada por el tribunal de primer grado, así como a usar fórmulas genéricas al responder las críticas presentadas en su primer medio, consistentes en que el tribunal de juicio incurrió en un error al determinar los hechos probados, debido a que las declaraciones dadas por la víctima y por el agente actuante, a su juicio, resultaron inconsistentes, ilógicas y con falta de credibilidad, frente a los resultados de los certificados médicos legales.

4.4. Alude a que la víctima [redacted] señaló, en las declaraciones dadas ante la fiscalía, que el atraco sucedió a la 1:30 a. m., y que le sustrajeron una bomba de agua, una tarjeta de solidaridad, un celular, y que luego del alegado robo se encontró con el [redacted] y le explicó lo sucedido, que no obstante, el citado sargento expresó que tuvo contacto con la víctima a las 11:00 p. m., casi tres horas de diferencia, y que no le ocupó los objetos denunciados por la víctima como sustraídos.

4.5. Manifiesta que quedó evidenciado, de las declaraciones de la víctima, las contradicciones con respecto a las lesiones que recibió, en

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón de que la prueba pericial establece que este tenía abrasión en el tórax y abrasión en cara externa del brazo derecho, no así heridas cortopunzante como había declarado.

4.6. Expresa que también realizó en su primer medio de apelación críticas a la calificación jurídica dada a los hechos, consistente en que debió operar una variación en razón de que se trató de una riña entre él y la víctima, debido a una bomba de agua que utilizan estos en su lugar de trabajo, lo cual fue corroborado por la defensa material realizada por él.

4.7. Refiere que en su segundo medio planteó a la jurisdicción de apelación que la pena le fue impuesta sin valorar los criterios para su determinación ni el hecho de que realizó una defensa parcialmente positiva, en razón de que él admitió que conocía a la víctima, que trabajaban juntos y que sostuvieron una pelea donde esta resultó con abrasiones; que tampoco tomaron en cuenta las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada y la gravedad del daño causado, dado que, las pruebas que sustentan el hecho solo dan cuenta de una tarjeta de solidaridad que ni siquiera se le puede atribuir a la víctima como dueño, debido a que no tiene nombre.

4.8. Con respecto a las críticas realizadas a las pruebas testimoniales, sobre la base de que se contradicen entre sí y que no se corroboran con otros medios de prueba, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada, lo cual le permitió a esa alzada ponderar que: […] *esta sala, contario a lo referido por el recurrente, al examinar las declaraciones ante el tribunal de juicio tanto de la víctima testigo,* [redacted], *como del agente actuante,* [redacted], *pudo constatar que dichos testimonios se corroboran entre sí. En lugar de ser contradictorios, coinciden en que los hechos ocurrieron el 28 de julio de 2023, en horas de la noche, estableciendo así una secuencia lógica y coherente. La víctima testigo,* [redacted], *describió de manera precisa las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos e identificó claramente al imputado como la persona que lo agredió y le sustrajo sus pertenencias. Además, refirió que fue despojado con un arma cortopunzante de sus referidas pertenencias, incluyendo su tarjeta denominada "Supérate". Posterior al hecho, se dirigió al destacamento, encontrándose con una patrulla a quien le explicó lo sucedido.*

Exp. 063-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.9. Esa instancia judicial estableció, además: […] *Este testimonio corrobora lo manifestado por el agente actuante,* [redacted], *quien refirió que la víctima le manifestó haber sido atracado por una persona y que le habían sustraído sus pertenencias, entre ellas la mencionada tarjeta "Supérate". Posteriormente, el agente realizó su rutina de patrullaje y, aproximadamente dos o tres horas más tarde, apresó al imputado* [redacted], *a quien le ocupó la tarjeta antes referida y el arma cortopunzante. Siendo lo anterior corroborado con la prueba pericial: 1) Certificado médico legal marcado con el núm. 24545, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Dr.* [redacted], *exequátur núm. 76-15, médico legista, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); en el cual se hacen constar los resultados al ser evaluado físicamente a la víctima* [redacted], *presentó abrasión en tórax anterior, abrasión en cara externa del brazo derecho, cumpliendo estos medios de pruebas, con las prerrogativas del artículo 217 del Código Procesal Penal, por cuanto reviste credibilidad, haciendo fe pública de su contenido.*

4.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

pues la víctima [redacted][1] expresó, entre otras cosas, que el justiciable *lo atracó en el sector La Agustinita, [redacted], Distrito Nacional, el 28 de julio, que lo atracó con un arma blanca tipo cuchillo y lo cortó en un brazo, nalga, y luego agarró le pisó el cuchillo en el cuello, que le quitó una tarjeta Supérate del gobierno, una bomba petróleo, su celular y varias cosas más, que los hechos ocurrieron aproximadamente las 1:30 [redacted]., que luego se encontró con la policía y cuando le explicó, agarraron al imputado en La Ovando y le ocuparon la tarjeta Supérate del gobierno, que le entregaron la tarjeta en la fiscalía y que lo hallaron con el arma blanca también*.

[1] *"[…] Yo estoy aquí porque el señor [redacted] me atracó en el sector La Agustinita de [redacted], Distrito Nacional. ¿En qué fecha fue eso? –Eso fue el veintiocho (28) de julio del año pasado. ¿Quién es Cristofer? –Ese es Cristofer (señalando al imputado). ¿Cómo fue que Cristofer lo atracó? –Él me sacó un arma blanca. ¿Cómo era esa arma blanca? –Un cuchillo como de ese largo, con el cabo negro, y me cortó en varios sitios. ¿En qué parte lo cortó? –Me puyó en un brazo, me puyó en mi nalga, y luego agarró el cuchillo y me lo puso aquí en el cuello. ¿Qué le sustrajo? – Me quitó una tarjeta Supérate del gobierno. ¿A nombre de quién estaba? –A nombre mío, me quitó una bomba de petróleo, me quitó mi celular y varias cosas más. ¿A qué hora fue eso? –Eso fue en eso de la una y media. ¿Qué usted hizo? –Yo me fui para la policía, pero gracias a Dios que estoy vivo. Me encontré con la policía, cuando le expliqué, lo agarraron aquí en La Ovando y le encontraron encima la tarjeta Supérate del gobierno, que hasta me la bloquearon y gracias a Dios volvieron y me la entregaron. ¿Dónde le entregaron su tarjeta? –Esa tarjeta me la entregaron a mí en la fiscalía, y lo hallaron con el arma blanca también. ¿Cómo era ese cuchillo? –El cuchillo era blanco, como de ese tamaño, con los cabos negros. ¿Si le muestro ese cuchillo lo reconocería? –Claro que lo reconozco. (La representante del Ministerio Público, solicitar al tribunal mostrarle al testigo la prueba número 6, en el auto de apertura, consistente en un cuchillo). –Ese mismo es el cuchillo. ¿Quién tenía ese cuchillo? –[redacted], su apodo [redacted]. […] ¿Usted fue a la fiscalía? –Yo fui a la fiscalía. ¿Quién lo vio en fiscalía? –A mí, yo, él estaba en La 40 preso, y yo fui al fiscal a ponerle. […] ¿En qué horario fue? –En eso de la una y media. ¿De la tarde? –De la noche. […]".* Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00075, de fecha 11 de abril del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 10.

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Las declaraciones que anteceden fueron corroboradas, en parte, con el testimonio del agente actuante [redacted],[2] quien indicó, entre otras cosas que: *En fecha 28 de julio del 2023, haciendo patrullaje aproximadamente las 3:00 A. M., se acercó hacia él la víctima manifestándole que había sido asaltado y amenazado de muerte por el acusado, el cual lo despojó de la suma de (RD$3,000.00), su teléfono celular y una tarjeta denominada Supérate, que logró apresar al imputado ocupándole en el momento de su arresto en el cinto del lado derecho del pantalón un cuchillo de aproximadamente 7 pulgadas de largo, de color niquelado, con empuñadura negra, y 1 tarjeta denominada Supérate de la víctima, que lo hizo constar en acta*.

4.12. En el caso, no es censurable a esa instancia judicial que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio, a las declaraciones de los señores [redacted] y

[2] Ibidem nota 1. "[…] *Yo estoy aquí porque en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se acercó hacia mí el señor* [redacted]*, manifestándome que había sido asaltado y posteriormente amenazado de muerte por el nombrado* [redacted]*, el cual lo despojó de la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00), su teléfono celular y una tarjeta denominada "Supérate". ¿Qué usted hizo con esa información? –Luego de, procedí mi patrullaje de rutina, lo que dos horas o tres más tarde, aproximadamente a las tres de la mañana (3:00am), logré apresar a* [redacted]*, ocupándole en el momento de su arresto, un cuchillo de aproximadamente siete (7) pulgadas de largo, de color niquelado, con empuñadura negra, y una (1) tarjeta denominada "Supérate" del señor* [redacted]*. ¿Si le muestro ese cuchillo lo reconocería? –Claro que sí. […] –Ese es el cuchillo. ¿En qué parte del cuerpo se la ocupó al imputado? –En el cinto del lado derecho del pantalón. ¿Dónde usted hizo constar lo que le ocupó al imputado? –En un acta. ¿Cómo se llama esa acta? –Un Acta de Registro de Personas. ¿Qué contiene esa acta? –Mis datos personales, los del imputado y los de las víctimas. ¿Quiénes firmaron esa acta? –Yo con mi puño y letra. […] ¿Me puede mostrar dónde está Cristofer? –Está sentado a mi lado izquierdo (Visto al testigo señalar al imputado). No más preguntas, tribunal. […]".* Pág. 11 y ss.

v. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

[redacted], pues contrario a lo sustentado por el recurrente, es facultativo de los jueces de fondo otorgarle credibilidad o no a un testimonio; en el caso particular, al tribunal de la inmediación le resultó creíble su exposición ante el plenario por considerarlos útiles y pertinentes ante los hechos juzgados. Comprobando la alzada, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* ofreció argumentos suficientes para validar la apreciación probatoria realizada por el tribunal de primer grado a los elementos de prueba, de modo particular, a los testimonios, manifestando de manera acertada que los medios probatorios fueron valorados de forma correcta y que la prueba testimonial corroboró la teoría de caso del órgano acusador.

4.13. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas juntas con los demás elementos probatorios, entre ellos, el certificado médico legal en el cual consta que la víctima presentó al examen físico: *Abrasión en tórax anterior, abrasión en cara externa del brazo derecho*; el acta de registro de persona establece que a este le ocuparon en el cinto derecho de su pantalón un arma blanca tipo cuchillo, color niquelado con la empuñadura de color negro, de aproximadamente siete pulgadas de largo, y en el bolsillo trasero de su pantalón del lado derecho una tarjeta del Gobierno (Supérate), núm. 4669 0500 0033 9866, que establece que la tarjeta antes descrita le fue entregada al señor Domingo Antonio

[redacted], por ser reconocida por este como la que le fue sustraída por el hoy recurrente.

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], no evidenciándose los vicios alegados, pues contrario a lo planteado esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto al robo y las heridas realizadas por el imputado, las cuales fueron corroboradas con los demás elementos de prueba incorporados; por todo lo cual, procede desestimar el argumento denunciado.

4.15. Con respecto al planteamiento de que sea variada la calificación jurídica, sobre la base de que se trató de una riña entre el imputado y la víctima debido a una bomba de agua que estos utilizaban en su lugar de trabajo, conviene reiterar lo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[3]

4.16. La atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de prueba incorporados, valorados y ponderados, tal como determinó la jurisdicción de apelación, al razonar que: *Contrario argumento del recurrente en este aspecto del primer medio recursivo, al Tribunal a quo no solo calificó de forma correcta los hechos demostrados, sino que los analizó de cara a cada elemento constitutivo y otorgó una calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados luego de la valoración de los medios de pruebas aportados, no incurrió en un error de la norma jurídica. Así las cosas, a juicio de esta sala, los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con el imputado, por lo que estima la decisión atacada conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales del imputado; quedando establecido que se trató de un robo agravado con arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;* de ahí que, los hechos se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio,

[3]Sentencias números 92 del 27 de septiembre de 2019 y 00498 del 31 de mayo de 2021, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y confirmada por la jurisdicción de apelación, pues fue demostrado más allá de toda duda razonable el robo agravado y el porte ilegal de arma blanca por parte del hoy recurrente; razón por la cual desestima la crítica analizada.

4.17. Con relación al alegato de que la pena le fue impuesta sin valorar los criterios para su determinación y el hecho de que realizó una defensa parcialmente positiva, en razón de que admitió que conocía a la víctima, que trabajaban juntos; que no tomaron en cuenta las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada y la gravedad del daño causado en la víctima; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena lo que asumió como razonable, tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] En su sentencia proporcionó explicaciones que justifican la pena impuesta al procesado, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio del legislador nuestro expuestos en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo una pena de cinco (5) años, bajo la modalidad de: Tres (3) años y seis (6) meses privado de libertad, y el último año (1) y seis (6) meses suspendido de forma condicionada, por violación a los artículos 379 y 382 del*

Código Penal dominicano; así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, como resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad.

4.18. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[4]

4.19. Conviene precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente,

[4] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[5]

4.20. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 379 y 382 del Código Penal dominicano, será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de cinco (5) a veinte (20) años, siendo aplicada la pena inferior y, a su vez, suspendida una parte de ella; por lo cual, la decisión impugnada es

[5] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados, en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.21. Con respecto a lo solicitado de manera *in voce* ante esta alzada de que sea reducida la pena a un (1) año de prisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no percibe en favor del procesado razones por las cuales deba ser disminuida la cuantía de la pena ni la subsecuente suspensión, por lo cual procede desestimar su petición.

4.22. Ante el vicio de la alegada motivación genérica, ha juzgado la alzada que esta se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario

el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido; [6] no quedando evidenciado el vicio invocado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante, comprobándose que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar la denuncia analizada por improcedente e infundada.

4.23. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0534 de fecha 31 de mayo del 2023.

A
v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jdls/Rfm

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]